



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : Ordinario
Proceso : EJECUTIVO
Radicación : N° 70-001-33-33-007-2015-00026-00
Demandante : MEIDY ISABEL UPARELA RODRÍGUEZ
Demandado : E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA
CONCEPCIÓN DE GALERAS- SUCRE

I.- DE LA DEMANDA EJECUTIVA:

La señora **MEIDY ISABEL UPARELA RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS- SUCRE**, representada legalmente por su Gerente Doctora **BIBIANA MARÍA DÍAZ RUÍZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos y cantidades:

Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00)** Mcte., por concepto de la obligación derivada de los contratos de prestación de servicios.

Los intereses legales corrientes y moratorios a que haya lugar.

Que se condene en costa a la demandada.

1.1. HECHOS.-

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones son:

Relata la apoderada que la demandante se vinculó con la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción, mediante dos (2) contratos de Prestación de Servicios, para prestar sus servicios profesionales como médico de consulta externa en el primer nivel de complejidad.

Manifiesta que la vinculación se llevó a cabo desde el 01 de Noviembre de 2011 hasta el 30 de Abril de 2012, mediante dos (02) contratos de prestación de servicios celebrados de forma consecutiva así:

- Mediante Contrato de Prestación de servicio N° 198-11, desde el 01 de Noviembre de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011.
- Mediante Contrato de Prestación de Servicio N° 029-12, desde el 02 de enero de 2012 hasta 30 de Abril de 2012.

Informa que como contraprestación por el servicio prestado se estableció como valor del contrato u honorarios en cada uno, así:

Contrato de prestación de servicios N° 198-11, con un plazo de ejecución de 02 meses, comprendidos desde el 01 de Noviembre de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011, por

un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000.00)**, obligándose la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción a cancelar dicho valor en dos (02) cuotas de **DOS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00)**, de la cual se le adeudan 2 meses de sueldo, correspondiente a noviembre y diciembre.

Contrato de prestación de servicio N° 029-12 de 2012, con un plazo de 4 meses comprendidos desde el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de Abril de 2012. Por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000.00)**, Obligándose la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción a cancelar dicho valor en Cuatro cuotas cada una de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00)** dentro de los 10 días siguientes al mes vencido, de las cuales le adeudan tres meses de honorarios, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

Asevera la entidad demandada ha incumplido las cláusulas pactadas en los contratos, puesto al tiempo transcurrido desde la fecha de finalización de dichos contratos, el cumplimiento a cabalidad con el objeto contractual y con todas las funciones encomendadas las cuales fueron recibidas a entera satisfacción, a la fecha de terminación de los contratos la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción la adeuda la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)** por conceptos de honorarios de los contratos antes mencionados..

Y por último que la demandante ha conferido poder especial para entablar la presente demanda.

En el mismo escrito se solicita se decretar las correspondientes mediadas cautelares.

1.2. DOCUMENTOS APORTADOS.

La parte demandante aporta entre otros, los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicio N° 198-11 de 2011, desde el 1 de Noviembre de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011 (fl. 7).
- Copia autenticada de las cláusulas incorporadas al contrato N° 198-11 de 2011 (fl. 8).
- Copia autenticada Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11-562, código 211020103 del 1 de Noviembre de 2011 (fl. 9).
- Copia autenticada del Registro Presupuestal No. 11-561 del 1 de noviembre de 2011 código 211020103 del 1 de Noviembre de 2011 (fl. 10).
- Copia autentica del Contrato de Prestación de Servicio No. 029-12 de 2012, desde el 2 de enero de 2012 hasta el 30 de Abril de 2012 (fl. 11).
- Copia autenticada de las cláusulas incorporadas al contrato N° 029-12 de 2012 (fl. 12).
- Copia autenticada certificado de disponibilidad presupuestal N° 12-011. Código No. 211020103 de 2 Enero de 2012 (fl. 13).
- Copia autenticada del Registro Presupuestal No. 12-036 del 2 de enero de 2012 (fl.14) código 211020103 del 2 de enero de 2012 (fl. 14).
- Certificación expedida por la jefe de Recursos Humanos E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras – Sucre, en donde **certifica el tiempo laborado por la demandante** al servicio de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras – Sucre (fl. 15).
- Copia simple del Decreto No. 038 de 2012 mediante el cual se designa la representante legal de la entidad y acta de posesión (fls. 17-18).

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437, se introdujeron parámetros para determinar la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa relacionado con los procesos ejecutivos, entre ellos los derivados de los contratos¹, es así como se determina la competencia en lo relativo a la cuantía y el territorio.

2.1.1. EN RAZÓN A LA CUANTÍA.-

En los procesos de ejecución que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, la cuantía se encuentra regulada en el Artículo 155 num. 7.

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, por lo tanto si la cuantía es menor a los 1500 S.M.L.M.V. le corresponderá su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativo, y si excede ese valor será el Tribunal Administrativo en primera instancia el competente.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en la demanda la cuantía la estimada es inferior al monto establecido en la norma precitada, lo que quiere decir, que el competente en el caso sub. – lite son los juzgados Administrativos, por no exceder a los 1500 S.M.L.M.V.

2.1.2. COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS EN RAZÓN DEL TERRITORIO.

Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia respecto al territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; en lo que respecta a este dispone el numeral 4 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Por su parte el Artículo 297 ibídem prevé que constituye el título ejecutivo y las características que este debe tener, que para el caso del contrato dispone la norma lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y***

¹ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

...”

En ese orden, los Artículos 104, 155, 156 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se erigen como normas especiales, aplicables para determinar la competencia relacionada con la cuantía y el factor territorial, como también que constituye título ejecutivo y los requisitos que debe contener.

En el caso sub.- examine, tenemos que el asunto versa sobre la ejecución de una suma de dinero que se encuentra dentro del rango de conocimiento de esta instancia, derivada de un contrato estatal de prestación de servicios, prestado en el territorio en el cual se ejerce competencia. En esa medida se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago deprecado previas las siguientes consideraciones.

III.- DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. *Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

b. *Es expresa una obligación, cuando está contenida en un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.*

c. ***La exigibilidad*** *hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.*

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; **o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien con respecto a la exigibilidad de la obligación, como requisito que debe estar presente al momento de ejecutar la obligación, la doctrina con fundamento en los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado ha manifestado:²

*"Por otra parte, no deja de ser importante, que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente debe tener la fuerza suficiente para ello, no basta entonces que conste en un título ejecutivo una obligación clara y expresa, pues la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución. Aquí se comparte la posición del Consejo de Estado, cuando afirmó "Como se aprecia, la disposición establece los condicionamientos para la estructuración de un título ejecutivo, el cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es conditio sine qua non para la ejecución del título, que confluya cada uno de estos aspectos, **pues a falta de uno de ellos, la obligación se hace inejecutable**". Al retomar la exigibilidad de la obligación, como requisito fundamental para la ejecución de un título ejecutivo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con acierto ha señalado **"Como se aprecia la ejecución de una obligación requiere certeza en cuanto a su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: i) cuando la obligación se define como pura y simple, esto es, que las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o ii) cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen"**(negrillas fuera del texto original).*

Con respecto a la conformación del título Ejecutivo derivado de contratos estatales de prestación de servicios, por antonomasia se ha establecido que el referido título reviste características de complejidad, toda vez que para su formación confluyen varios elementos.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2008 se refirió, al tema en los siguientes términos:³

"HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al

²Rodríguez Tamayo, La Acción ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición. Pag.75.

³CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA.Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).Actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLÉS.Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada"

IV.- CASO CONCRETO:

4.1. CON RELACIÓN AL TÍTULO EJECUTIVO.-

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante presenta como título ejecutivo del que considera se desprende una obligación expresa, clara y exigible los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicio N° 198-11 de 2011, desde el 1 de Noviembre de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2011 (fl. 7).
2. Copia autenticada de las clausulas incorporadas al contrato N° 198-11 de 2011 (fl. 8).
3. Copia autenticada Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11-562, código 211020103 del 1 de Noviembre de 2011 (fl. 9).
4. Copia autenticada del Registro Presupuestal No. 11-561 del 1 de noviembre de 2011 código 211020103 del 1 de Noviembre de 2011 (fl. 10).
5. Copia autentica del Contrato de Prestación de Servicio No. 029-12 de 2012, desde el 2 de enero de 2012 hasta el 30 de Abril de 2012 (fl. 11).
6. Copia autenticada de las clausulas incorporadas al contrato N° 029-12 de 2012 (fl. 12).
7. Copia autenticada certificado de disponibilidad presupuestal N° 12-011. Código No. 211020103 de 2 Enero de 2012 (fl. 13).
8. Copia autenticada del Registro Presupuestal No. 12-036 del 2 de enero de 2012 (fl.14) código 211020103 del 2 de enero de 2012 (fl. 14).

Subsumido el caso concreto a las normas aludidas y armonizado con los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios citados, se encuentra que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, toda vez que no se aportan todos los documentos que hacen parte **integral del contrato**, tal como reza en la Cláusula **DECIMA TERCERA- DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO: Hacen parte integral de este contrato a). Base de Datos de los usuarios objeto de este contrato. b). Documento de identificación del contratista c) acto administrativo de posesión de Gerente de la E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción, d). Certificado de Disponibilidad**

Presupuestal LA E.S.E Centro de Salud Inmaculada Concepción) Hoja de Vida del Profesional de la salud⁴.

Como es de apreciarse no se aportó: i) la base de datos de los usuarios objeto del contrato; ii) Fotocopia del Documento de identidad del contratista; como tampoco iii) la Hoja de Vida de la profesional de la salud, hoy demandante, documentos que de acuerdo a la ley del contrato hacen parte integral del mismo.

Además de lo anterior, en la certificación aportada como cumplimiento de la prestación del servicio, en esta se certifica de forma general que la ejecutante "*prestó sus servicios como Médico General en la E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN, NIT. 823.001.901-1, mediante Contrato de Prestación de Servicios, durante el periodo comprendido del 1º de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013*"; es de observarse que no se hace mención específica de los contratos No. 198-11 del 1 de noviembre de 2011 y 029-12 del 2 de enero de 2012, los cuales son objeto de reclamo mediante esta demanda ejecutiva.

Por lo tanto siendo que, el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo con los aportados, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto, y la ausencia en la demanda de los documentos mencionados, le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, por tal razón se denegará el mandamiento ejecutivo que se pide se librar contra el demandado **E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS- SUCRE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS- SUCRE**, y a favor de la señora **MEIDY ISABEL UPARELA RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo apreciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la Doctora **GLORIA ISABEL ATENCIA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.825.121 de Sincelejo (Sucre) y T.P. No. 236.128 del C.S de la J. como apoderada especial de la demandante **MEYDI ISABEL ATENCIA GÓMEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

TERCERO.- Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs

⁴CLAUSULA DECIMA TERCERA, Contrato No. 198-11, folio 7 de fecha 1 de noviembre de 2011 y Contrato No. 029-12, folio 11. 0860 de fecha 2 de enero de 2012.